



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y  
SOCIALES

**Necesidad de un Plan de Reinserción para Delitos  
Socioeconómicos (PIDECO) desde el Derecho  
Penitenciario**

Autora: Laura Berrocal Sancho

Director: Carlos García Castaño

Madrid

2021/2022

## Índice

1	Introducción	4
2	Estado de la cuestión	5
2.1	Recorrido histórico	5
2.2	Posicionamiento: internacional, europeo y nacional	6
2.3	Objetivos y ejes de la justicia restaurativa	8
3	Justicia restaurativa en el ámbito penitenciario	9
3.1	Victoria Kent como precursora del modelo restaurativo penitenciario	9
3.2	Actualidad del ejercicio restaurativo penitenciario	9
3.3	Criterios para que un delito sea susceptible de mediación penal	10
3.4	Programas específicos de intervención de IIPP	11
4	Delincuente de «cuello blanco»	13
4.1	Perfil criminológico	13
4.2	Percepción social	15
4.3	Tipos de prevención para lograr la reinserción	16
4.4	Necesidad de un plan específico para delincuentes de «cuello blanco»	16
5	Aplicación de la Justicia Restaurativa a los delitos socioeconómicos	17
5.1	Problemáticas en la aplicación de la concepción tradicional	17
5.2	Necesidades no cubiertas por el sistema penal tradicional	19
5.3	La justicia restaurativa en su sentido amplio	20
6	PIDECO	20
6.1	Estudio de campo	20
6.2	Fundamentación del programa y tipologías incluidas	21
6.3	Descripción del programa	24
7	Conclusiones y discusión	25
7.1	Conclusiones	25
7.2	Críticas	27
7.3	Futuras líneas de investigación	28
8	Referencias bibliográficas	30

### Resumen

La delincuencia socioeconómica nunca ha llegado a ser considerada como el resto de los delitos. Individualmente, estos delincuentes no se responsabilizan del mal causado y tienen un sistema de creencias que se sustenta bajo el éxito económico. Socialmente, no se considera que estas personas deban reinserirse argumentando que ya están insertados en la sociedad: tienen una amplia red de contactos y éxito profesional. Sin embargo, la concepción actual de reinserción es la de ser capaz de vivir en sociedad sin infringir la ley. Según esta definición, los delincuentes económicos sí necesitan ser reinseridos, pues sus características de personalidad y su entorno han actuado como variables desencadenantes del ilícito penal. Para conseguir esta reinserción, Instituciones Penitenciarias ha desarrollado un novedoso programa a nivel mundial de corte restaurativo: el plan de reinserción para delitos socioeconómicos y de corrupción (PIDECO). Este Trabajo de Fin de Grado es una revisión bibliográfica que trata de dar luz sobre la necesidad de un plan de reinserción como este concorde con los valores de la justicia restaurativa.

**Palabras clave:** delitos socioeconómicos, delincuencia de «cuello blanco», PIDECO, reinserción, justicia restaurativa.

### Abstract

Socioeconomic crime has never been considered as the rest of penal typologies. Individually, those criminals don't take responsibility for the damage they have caused, and they have a believing system based on economic success. Socially, it isn't considered that these people must be reintegrated because they are integrated in society: they have a wide network and professional success. However, reintegration contemporary conception is being able to live in society without breaking the law. According to this definition, socioeconomic criminals do need to be reintegrated since their personality characteristics and their environment have acted as variables that trigger criminal offenses. To achieve this reintegration, Penitentiary Institutions has developed a new restorative court program worldwide: the reintegration plan for socioeconomic and corruption crimes (PIDECO). This Final Degree Project is a bibliographic review that tries to shed light on the need for a reintegration plan for this kind of crimes framed in the values of restorative justice.

**Keywords:** socioeconomic crimes, «white collar» crimes, PIDECO, reintegration, restorative justice.

## 1 Introducción

La presente revisión bibliográfica se justifica en el hecho de que los delitos socioeconómicos nunca han llegado a ser considerados como el resto de la tipología penal. Entre otras razones, su persecución es bastante selectiva. De hecho, hasta ahora no existía ningún programa específico para el tratamiento de este tipo tan común, ni en medio abierto ni a nivel penitenciario. El Plan de Reinserción para Delitos Socioeconómicos (PIDECO) es el primero de estas características y que pretende desarrollarse a nivel mundial.

Los delincuentes económicos no suelen ser discriminados por la opinión pública. Ello se debe principalmente a dos razones (Ojeda y Segovia, 2013):

1. La falta de inmediatez entre la comisión del delito y el daño producido.
2. La generalidad del bien jurídico protegido, que es el patrimonio público y colectivo.

Estas dos razones justifican la ausencia de la percepción tradicional del delito considerado como peligroso y violento. También se considera que entre los autores de estos delitos y la sociedad en general existe una gran distancia por razones sociales y económicas. La ausencia de violencia hace que el impacto directo en la población sea mucho menor, aunque los costes económicos y sociales sean muy superiores (Ojeda y Segovia, 2013).

Es necesario estudiar el perfil de estos delincuentes, por un lado, para llegar a prevenir la comisión de delitos socioeconómicos que afecta al conjunto de la sociedad. Por otro, para establecer un plan de reinserción que se sustente en los pilares de la justicia restaurativa y que sea de aplicación individual para quien quiera participar en él con la motivación adecuada y necesaria.

Los objetivos que se persiguen con esta revisión bibliográfica son, por tanto, los siguientes:

1. Evidenciar la justificación teórica que da cuenta de la necesidad de un plan de reinserción para delitos socioeconómicos y de corrupción.
2. Comprobar que se aplican los valores de Justicia Restaurativa en el plan de reinserción PIDECO.
3. Establecer un perfil criminal acerca del delincuente de cuello blanco, para explicar sus motivaciones y justificar la intervención.
4. Observar la percepción de la población general sobre este tipo de delitos, como primer paso para la prevención, incidiendo en la educación y la conciencia de los perjuicios que originan a nivel común.

En consecuencia, las cuestiones que surgen a partir de los objetivos planteados para realizar esta investigación son:

1. ¿Es la Justicia Restaurativa efectiva en el ámbito penitenciario?
2. ¿Cuál es su situación en la actualidad?
3. ¿Qué tipo de programas existen hoy en día a nivel penitenciario basados en la Justicia Restaurativa?
4. ¿Por qué es necesario un programa específico para los delincuentes de «cuello blanco»?
5. ¿Cuál es la percepción social del delincuente económico?
6. ¿Cómo abordar la prevención de este tipo de delitos?

## **2 Estado de la cuestión**

La justicia restaurativa responde al ideal de justicia de «dar a cada uno lo que necesita» (Ríos, 2007 en Montoya y Segura, 2020). Surge en oposición a la justicia punitiva, de base retributiva, que se basa en la respuesta proporcional que el criminal ha de cumplir ante el daño que ha cometido.

### **2.1 Recorrido histórico**

Como antecedente a la práctica restaurativa, se puede citar el antiguo Derecho Bíblico. Ante un conflicto se acudía al mispat o procedimiento dialéctico entre tres: ofendido, ofensor y juez (Ríos et ál., 2016). Además, cuando existían fuertes vínculos existenciales entre las partes enfrentadas se acudía al rib, en busca del reconocimiento del mal causado, reparación de la ofensa, reconciliación, paz y el restablecimiento de los vínculos religiosos, comunitarios y sociales (Martini y Zagrebelsky, 2006).

Este nuevo paradigma de la justicia restaurativa, cuyos orígenes se encuentran en las antiguas prácticas de las tribus indígenas con un marcado carácter comunitario (Umbreit et ál., 2005), resurgió en el año 1974 en Kitchener (Canadá) tal y como es entendido en la actualidad. Un agente de libertad condicional propuso que los jóvenes infractores se reuniesen con sus víctimas y asumiesen todos los gastos económicos que habían provocado con la comisión del hecho delictivo (Larson y Zehr, 2007 en Castilla et ál., 2014). A partir de este hecho originario, empezaron a desarrollarse en Canadá y Estados Unidos programas de mediación penal donde ofensores y víctimas se reunían y los primeros trataban de reparar los daños que habían cometido a las segundas.

En la década de los 70 surgieron corrientes orientadas hacia la «humanización del sistema penal», en concreto, aquellas de corte abolicionista del sistema de justicia criminal, que proponían medidas alternativas y supresoras de los sistemas penitenciarios (Montoya y Segura, 2020).

En el año 2000 se celebró en Viena el 10º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento a Delincuentes. En el mencionado congreso se motivó a los Estados miembros para desarrollar políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que fueran «*respetuosos a los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, delincuentes, comunidades y todas las demás partes*» (Naciones Unidas, 2006 en Castilla et ál., 2014). En la actualidad, se trata de una práctica en auge en todos los países, que paulatinamente se va incorporando en las políticas criminales y en el tratamiento penitenciario.

## **2.2 Posicionamiento: internacional, europeo y nacional**

A nivel mundial, la ONU (2006) define la justicia restaurativa como «*una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, las víctimas y los delincuentes*». Generalmente, el escenario de encuentro entre las tres partes involucradas se realiza con la ayuda de un facilitador profesional en los ámbitos de la psicología y/o la mediación. Facilitador profesional que pretende involucrar a las partes en el proceso y que asume el rol de tercero imparcial, por lo que no forma parte activa en la decisión sobre la solución de la controversia. Esta solución está en manos de las partes involucradas, a las que se les da total protagonismo, al contrario que pasa en el proceso penal.

En el ámbito europeo, es de suma importancia la Recomendación CM/Rec (2018)8 del comité de ministros a los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal. La mencionada recomendación apela al sentido amplio de la justicia restaurativa, e insta en que «*se puede aplicar después de dictar o completar una sentencia*». Es bajo este precepto donde se desarrollan programas de reinserción en el momento de ejecución de la pena, es decir, en el contexto penitenciario o de medidas alternativas a prisión, una vez la persona está condenada por sentencia firme (Baucells, 2020).

Las Reglas Penitenciarias Europeas (2020) (RPE) son muy similares a la Ley Orgánica General Penitenciaria española (1979). Ambos documentos promueven que, tras el ingreso y la evaluación del interno en prisión, se establezca un plan estratégico para

prepararle para su puesta en libertad (art. 102.4 RPE). En la normativa española se habla de un Plan Individualizado de Tratamiento (PIT) y de los planes de reinserción. Este tipo de planes se ponen en marcha con el objetivo de reinsertar y reeducar al penado, y aquí se incluyen los principios de la Justicia Restaurativa. Un primer paso necesario para la preparación hacia la puesta en libertad es el reconocimiento y la responsabilización del daño que se ha cometido, y el procurar la reparación de este daño.

La primera mención a nivel normativo en España sobre justicia restaurativa fue la que se incorporó en el Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015, 2015). En esta ley se incluye la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa, orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor (Ley 4/2015, de 27 de abril, sobre el Estatuto de la Víctima, Preámbulo, apartado VI). A nivel conceptual, la justicia restaurativa aparece contemplada en esta ley en los siguientes artículos:

1. Art. 3.1 referente a los derechos de las víctimas.
2. Art. 5.1 apartado k) que procura a la víctima unos adecuados servicios de acceso a la información.
3. Art. 15 sobre los servicios de la justicia restaurativa.
4. Art. 29 sobre las funciones de apoyo a las actuaciones de la justicia restaurativa y de solución extraprocésal, que son competencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

En nuestro Código Penal se hace únicamente una alusión a la Justicia Restaurativa. El artículo 80.3 párrafo segundo con relación al artículo 84.1.1º, sobre las condiciones de una posible suspensión de condena, en este caso, tras «*El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación*» (Art. 84.1.1º CP).

Si bien, en ninguno de esos preceptos ni en otras normas similares, aparece una definición concreta de justicia restaurativa en España. Si aparecen conceptos como «reparación», «pronóstico favorable de reinserción social» o «tratamiento penitenciario» entre otros, que pueden servir como base para el desarrollo de prácticas de carácter restaurativo (Baucells, 2020).

No existe una legislación consolidada a nivel nacional en materia de justicia restaurativa, y en la práctica queda un margen muy amplio de actuación para otorgar este

papel activo a las víctimas, así como para lograr la plena y real reinserción de los penados en la sociedad.

La realización de encuentros restaurativos en casos de delitos que se pueden categorizar de orden socioeconómico es una cuestión que se considera urgente en este Trabajo de Fin de Grado, puesto que es la manera de conseguir una sociedad integrativa y restaurativa efectiva, que se rija por los valores de la reeducación y reinserción en la sociedad, tal y como establece la Constitución Española en su artículo 25.2:

*«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.»*

### **2.3 Objetivos y ejes de la justicia restaurativa**

A modo de conclusión, los principales objetivos de la justicia restaurativa son dos:

- a) El otorgamiento de un rol activo a la víctima. Se potencia que la víctima alce su voz y narre lo que le ha ocurrido, así como sus sentimientos, y que forme parte en el proceso de solución del problema, puesto que le atañe directamente.
- b) La responsabilización ética del infractor y su reinserción. Asumir lo que uno ha hecho y darse cuenta del mal causado es necesario para poder comenzar un proceso de reinserción, en el que la persona intente reparar ese mal que ha cometido.

Los ejes que rigen la actividad de la justicia restaurativa son los 4 siguientes:

1. Responsabilización: del daño cometido por el agresor a la víctima y a la comunidad.
2. Reparación: material y moral del daño producido.
3. Reintegración: tanto del agresor como de la víctima, para que reconduzcan su existencia a un momento anterior al de la comisión del delito.
4. Rehabilitación: del agresor en la comunidad, para que pueda llevar una vida plena sin la necesidad de la comisión de ilícitos penales.



### 3 Justicia restaurativa en el ámbito penitenciario

#### 3.1 Victoria Kent como precursora del modelo restaurativo penitenciario

Sobre esta cuestión, a nivel histórico, cabe destacar la figura de Victoria Kent, directora general de prisiones durante el primer año de la segunda república (1931-1932). Tomó como punto de partida la teoría correccionalista de fundamentación de la pena, que según la RAE se define como «*sistema penal que pretende modificar por la educación, en establecimientos adecuados, la propensión a la delincuencia*». La insigne jurista quiso desarrollar, a partir de la teoría mencionada, un sistema penitenciario moderno en el que primara el respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales del recluso. Su convicción era que el problema social que rodea al delincuente es fundamentalmente un problema moral. Por tanto, hay que corregirlo con un carácter pedagógico, con una primacía de la reeducación y la reinserción frente al castigo, que era lo que se venía imponiendo hasta el momento (Ibáñez, 2014). Este fue el primer programa de carácter científico-humanitario dentro de instituciones penitenciarias. Fue el germen para el posterior desarrollo de la justicia restaurativa en el ámbito penitenciario español.

#### 3.2 Actualidad del ejercicio restaurativo penitenciario

La Generalitat de Catalunya, con competencias propias en el ámbito penitenciario, ha sido pionera en el impulso de programas de corte restaurativo. Desarrolló en el año 1998 servicios de mediación entre infractores y víctimas, aunque su práctica es minoritaria (Baucells, 2020).

Los programas restaurativos que se desarrollan en los centros penitenciarios (CCPP) se limitan fundamentalmente a la resolución de conflictos internos, entre reclusos o entre un interno y un funcionario, mediante el diálogo. Es lo que se conoce como mediación penitenciaria. Desde el año 2005, asociaciones voluntarias especializadas en mediación ofrecieron sus servicios a los centros penitenciarios para la resolución de este tipo de controversias, y en el año 2014 se extendió su práctica a todos los CCPP del país, en convenio con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Baucells, 2020).

En el año 2016, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias dio el salto desde los servicios de mediación víctima-victimario facilitados a los trabajos en beneficio de la comunidad (TBC), que hasta ese momento se imponían, hacia las penas privativas de libertad.

El primer paso para la introducción en el medio penitenciario de programas de corte restaurativo fue la implementación del Taller «Diálogos Restaurativos» que, si bien puede ser calificado de «cajón de sastre» donde incluir a todos los penados que no necesitan un tratamiento específico por sus características personales o el tipo de ilícito cometido, surte un efecto positivo en los victimarios que participan en él. Supone un paso importante en la reinserción, en el arrepentimiento y la responsabilización del daño causado a la víctima y a la comunidad, a la cual debe reparar. En el año 2020, han participado en este taller 855 personas privadas de libertad.

### **3.3 Criterios para que un delito sea susceptible de mediación penal**

Para que un delito sea susceptible de un proceso de mediación penal se deben atender a las circunstancias concretas del caso y a la disposición emocional de las partes identificables de tal infracción, es decir, víctima y victimario. En todo caso, es recomendable cuando se presupone que va a producir un efecto pacificador con unas consecuencias más estables en el tiempo que la mera imposición de la pena por enjuiciamiento rápido (Ríos et ál., 2016).

Los criterios, por tanto, para decidir la idoneidad de un proceso de mediación penal son (Ríos et ál., 2016):

1. Condiciones subjetivas de los participantes: el agresor ha de ser capaz de asumir su responsabilidad en cuanto al daño causado y mostrar arrepentimiento. La víctima, por su parte, debe estar dispuesta a dialogar con el agresor.
2. Significación subjetiva del hecho: a este respecto, el hecho debe incluir un componente personal importante para que merezca la pena el esfuerzo que provoca la mediación para sus protagonistas. Han de querer resolver la controversia, para poder seguir adelante con sus vidas.

La manera de llevar a la práctica los conceptos y principios restaurativos comentados más arriba -ver apartado 2: estado de la cuestión- es mediante la implantación de planes de reinserción específicos para cada tipología delictiva. Estos han de incluir las temáticas inherentes al ejercicio de la justicia restaurativa y sus ejes -anteriormente comentados-, así como las áreas específicas de:

1. La personalidad.
2. La relación con el medio y con los otros.
3. El desempeño de la persona.

Estas áreas se ven distorsionadas en cada delito en particular y conviene trabajarlas individualmente para conseguir un cambio efectivo.

Al ingresar una persona en prisión, en primera instancia se le evalúa psicológicamente de manera exhaustiva para poder, entre otras cuestiones, elaborar su PIT. La Administración Penitenciaria tiene la obligación de diseñar un programa individualizado con cada uno de los internos y debe promover que formen parte activa en cuanto a la planificación y ejecución del mismo (Web de Instituciones Penitenciarias).

Todos los internos tienen el derecho a participar en programas de tratamiento que se basen en los siguientes objetivos:

- a) Promoción y crecimiento personal.
- b) Mejora de las capacidades y las habilidades sociales y laborales.
- c) Superación de los factores de exclusión que motivaron la conducta criminal.

Es necesario establecer planes individualizados para cada tipología penal, puesto que tiene sus características particulares, y dentro de esta, para cada persona en régimen de privación de libertad, que tiene una determinada personalidad y unas motivaciones particulares. Este es el interés y la fundamentación que mueve la realización de este Trabajo de Fin de Grado.

### 3.4 Programas específicos de intervención de IIPP

En la actualidad, los programas específicos de intervención que se implementan dentro de Instituciones Penitenciarias, y que pueden revisarse en la web de este organismo son:

**Tabla 1**

*Programas de reinserción de Instituciones Penitenciarias*

<b>Programa</b>	<b>Destinatarios</b>
<b>Cuenta contigo</b>	Estadios iniciales del consumo o abuso de drogas en el marco de los TBC*.
<b>Encuentro</b>	Delitos de violencia familiar, con exclusión de aquellos de violencia de género por contar con un programa independiente.

<b>Fuera Red</b>	Consumo de pornografía infantil en internet.
<b>Programa para el Control de la Agresión Sexual (PCAS)</b>	Agresores sexuales y abusadores de menores.
<b>PRIA-MA</b>	Agresores de violencia de género condenados a medidas alternativas a la pena privativa de libertad.
<b>PROBECO</b>	Sensibilización y reeducación en habilidades sociales.
<b>PROSEVAL</b>	Intervención psicoeducativa en seguridad vial.
<b>Justicia Restaurativa</b>	Medidas penales alternativas. Permite al penado responsabilizarse de sus errores y reparar a las personas perjudicadas por sus actos delictivos.
<b>FEMA</b>	Formación para el empleo e inserción laboral para personas condenadas a medidas alternativas a la prisión.
<b>INTEGRA</b>	Personas con discapacidad intelectual que puedan cumplir una pena o medida alternativa.
<b>Puente Extendido</b>	Personas con trastorno mental grave que puedan cumplir una medida penal alternativa.

---

*Nota.* \*TBC = Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

Del listado transcrito, es fácil deducir la ausencia de un programa específico para delitos socioeconómicos.

Es preciso un programa para delitos socioeconómicos y de corrupción, en el panorama español, al menos en opinión de Instituciones Penitenciarias (IIPP) y sus juntas de tratamiento. Así, el secretario general de IIPP señala:

*«La administración penitenciaria ha creado este programa tras constatar un incremento de población reclusa penada por delitos económicos».*

## **4 Delincuente de «cuello blanco»**

### **4.1 Perfil criminológico**

El Diccionario de Terminología de Datos de Justicia Penal define la delincuencia de «cuello blanco» como (Rodríguez, 2020):

*«Crimen no violento para ganancias económicas cometido por medio de simulación por personas cuyo estatus ocupacional es empresarial, profesional o semiprofesional y que utilizan su pericia y oportunidades ocupacionales».*

Si bien esta definición es exhaustiva, no abarca la totalidad de teorías sobre delincuencia de «cuello blanco» de tan diversa índole que existen. Para dar una definición de delincuencia de «cuello blanco» se puede prestar atención a las características del autor o bien a las características del crimen cometido. Este debate sigue vigente hoy en día en el ámbito de la criminología.

Anticipándose a las corrientes de su tiempo, en el año 1907, el sociólogo americano Edward A. Ross denunciaba la práctica de comportamientos criminógenos por parte de grandes empresarios que explotaban a sus trabajadores, a los cuales denominó criminaloides. Sin embargo, esta clase de conductas no eran tipificadas como delito y por tanto no producían un tajante rechazo social, se consideraban comportamientos tendentes a la maximización del beneficio empresarial y no restaban ni un ápice de respetabilidad hacia estas personalidades, ni se entendía que fueran delincuentes, aunque se censurasen sus actuaciones de insensibles o inmorales (Cámara, 2020). Ross ofreció un perfil criminológico de estos empresarios (Cámara, 2020):

- a) Se caracterizan por una insensibilidad moral.
- b) Son egoístas, ambiciosos, obsesionados con el éxito a cualquier precio.
- c) Prefieren «aprovecharse del público anónimo» en lugar de seleccionar víctimas individuales.
- d) Para justificar sus conductas antisociales, desarrollan la siguiente creencia irracional basada en una especie de pseudo darwinismo social: ellos prevalecen porque son más aptos y mejores que aquellos que no pueden ascender en la escala social.

No obstante, los diferenciaba de la delincuencia común en cuanto que no estaban motivados por un *«impulso maligno»*. Esta diferenciación con respecto a la delincuencia

clásica engloba tres aspectos: motivación del delincuente para cometer el crimen, medios utilizados y bien jurídico protegido.

La primera conceptualización de este término fue la que ofreció Sutherland en 1939, definiendo delincuencia de «cuello blanco» como aquella que es cometida por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación (Rodríguez, 2020). No obstante, en la década de los 70 se desarrollaron teorías en donde el estatus social quedó relegado a un segundo plano como elemento central de la delincuencia económica, y se puso el foco en las características personales y en las del hecho delictivo.

Desde la perspectiva centrada en el hecho delictivo y en el contexto profesional en el que se comete podemos diferenciar (Guardiola, 2020; Baucells, 2020):

- a) Un modus operandi caracterizado por engaño, ocultamiento, abuso de confianza y en ausencia de amenazas, fuerza física o violencia.
- b) Diversas finalidades que se mueven entre: obtener dinero, bienes o servicios; evitar el pago o la pérdida de dinero o servicios; o para asegurar una ventaja personal o comercial.
- c) Contexto que ofrece el ejercicio de una profesión: cultura de la empresa. Cada empresa promueve determinados valores, habilidades y destrezas. En el modelo capitalista, los valores generales que mueven el mundo empresarial son la búsqueda del máximo beneficio y la deshumanización de los trabajadores.

Desde el punto de vista de la justicia restaurativa resulta más útil centrarse en estas teorías orientadas al hecho delictivo a la hora de desarrollar planes de reinserción.

Mergen (1970) desarrolló en su tesis una serie de características psicológicas que caracterizan a los delincuentes económicos, y que son el factor clave de este tipo de delincuencia (Baucells, 2020):

1. Materialismo: búsqueda prioritaria e incesante del beneficio material.
2. Egocentrismo y narcisismo: considerado como la indiferencia hacia el juicio ajeno y el vivir bajo sus propias normas.
3. Dinamismo y audacia: impiden la correcta reflexión sobre los posibles riesgos que implican sus conductas.
4. Inteligencia pragmática: aplicada a obtener la impunidad y el éxito inmediato.
5. Peligrosidad: alta adaptación social y desestimación de los límites éticos establecidos por convenio social.

6. Hipocresía: «*Fingimiento de cualidades o sentimientos contrarios a los que verdaderamente se tienen o experimentan*» (RAE, 31 de marzo de 2022)
7. Neurosis: emocionalidad intensa y desadaptada al medio.
8. Inconsistencia de la culpabilidad: insensibilidad moral respecto a las consecuencias de sus actos y sistema de creencias centrado en la supervivencia económica por encima del sometimiento a la ley.

## 4.2 Percepción social

Sutherland (1999) denunciaba que algunos criminólogos habían insistido en que el delincuente de cuello blanco no es «verdaderamente» un delincuente, ya que no se ve a sí mismo como tal. Tampoco la sociedad general piensa que el hombre de negocios es un delincuente, puesto que no encaja en el estereotipo de «delincuente» (Cámara, 2020).

No se considera socialmente que hayan de ser reinsertados en cuanto que disponen de suficientes apoyos sociales estructurados (sobre todo, laboral y familiar) y normalmente no suelen perder sus ámbitos de relación a pesar de su privación de libertad, por lo que no encontrarán problema en reanudar sus actividades profesionales. Según estas argumentaciones, quedaría patente que están insertados en la sociedad en cuanto que mantienen sus relaciones personales (Rebollo, 2021).

Sin embargo, cabe preguntarse qué se entiende por reinserción. El objetivo prioritario de la reinserción es vivir en libertad sin cometer delitos, en esta línea, sí se estima necesario ofrecer una serie de herramientas, un programa de reeducación emocional y cognitivo, para que puedan reinsertarse de manera efectiva. Se trataría de fomentar la participación en los mercados y el resto de sus relaciones económicas en el marco de la legalidad (Ruíz, 2013).

Estos delincuentes se podían ver beneficiados en cierta medida por nuestro propio sistema procesal penal:

1. Al conservar su estatus o los beneficios económicos generados por su actividad ilícita podían acceder más fácilmente a una progresión penitenciaria (salidas o tercer grado).
2. Solían acoger las vías del Código Penal que les permitían evitar el ingreso a prisión gracias al pago de una cuantía económica.

A este respecto hubo una reforma del mencionado código en el año 2015 para resolver esta laxitud y hoy en día no se les conceden tantas facilidades para eludir la pena privativa de libertad o para conseguir una progresión de grado (Rebollo, 2021).

Por tanto, la pena privativa de libertad en estos casos se ha mostrado insatisfactoria e insuficiente hasta el día de hoy, pues se entendía la reinserción desde una concepción clásica caracterizada por generar vínculos sociales en el delincuente marginado.

### **4.3 Tipos de prevención para lograr la reinserción**

Es necesario aplicar la reinserción, tal y como se ha expuesto más arriba, como mecanismo para la prevención de delitos. Dicha prevención puede ser de las siguientes clases:

- a) Prevención general positiva: hace referencia a la interiorización de los valores jurídicos por parte del conjunto de la sociedad.
- b) Prevención general negativa: va encaminada a la intimidación de los ciudadanos por la imposición de las penas, transmite el mensaje de que «todo delito tiene un castigo».
- c) Prevención especial positiva: se trata de la propia resocialización del autor y la responsabilización del castigo por el daño que ha cometido, así como su custodia mientras esto sucede.
- d) Prevención especial negativa: aquella que pretende la intimidación al sujeto penado para que desista de su actividad ilícita. Se inocua al delincuente para que no transmita su peligrosidad al entorno (López, s.f.).

### **4.4 Necesidad de un plan específico para delincuentes de «cuello blanco»**

En España, este tipo penal ha sido poco estudiado y moldeado y, en línea con lo comentado se considera necesario profundizar en ello. Se solía decir que estos presos no necesitaban reinserción, ser integrados otra vez en la sociedad, porque no se les veía como excluidos de la sociedad. Sin embargo, esto no es la reinserción, sino que es la capacidad para vivir en sociedad siendo capaz de cumplir la ley, y conforme a esto, sí necesitan ser reinsertados.

Su comisión bajo el respaldo de un oficio los recarga de mayor desvalor que un robo o un hurto cometido por una persona de bajo estatus, y eso es lo que lo diferencia (Rodríguez, 2020). De ahí que se consideren planes de reinserción diferenciados para robos y hurtos en contraste con el resto de los delitos socioeconómicos y relacionados con la corrupción.

PIDECO define al delincuente económico en su proyecto como (Rebollo, 2021):



*«Aquellos sujetos que, actuando con fin de lucro, bien de forma individual, bien integrados en un grupo u organización criminal o bien en representación de una persona jurídica, atentan contra la planificación estatal de la economía como contra la actividad económica protegida por las normas, causando un perjuicio al erario público o a una multiplicidad de perjudicados»*

## **5 Aplicación de la Justicia Restaurativa a los delitos socioeconómicos**

### **5.1 Problemáticas en la aplicación de la concepción tradicional**

Con respecto a la viabilidad de llevar a cabo procesos restaurativos con los delitos socioeconómicos se plantean una serie de problemáticas desde la definición clásica de la Justicia Restaurativa -véase la definición ofrecida por la ONU en: marco teórico- en cuanto a:

- a) La identificación de la víctima concreta.
- b) La identificación del daño cometido.
- c) La asunción de la responsabilidad del crimen por parte de su autor.

En primer lugar, surgen problemas en cuanto a la identificación de una víctima concreta. Al tratarse de delitos contra intereses económicos de carácter colectivo (estatales, autonómicos, locales...), la duda se plantea en torno a la legitimidad, de acuerdo con los principios de justicia restaurativa, de utilizar víctimas u organizaciones representativas (Guardiola, 2020).

El mecanismo de tutela para los derechos e intereses de las víctimas colectivas es el dispuesto en el art. 7.3 de la LOPJ (Rebollo, 2021)

*«Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción» (Art. 7.3 LOPJ).*

Por tanto, según esta ley, si es posible la utilización de víctimas representativas en defensa de los intereses perjudicados por el delito. Sería muy beneficioso el contacto con víctimas sustitutas en la fase de justicia restaurativa cuando no hay una víctima directa concreta, puesto que se ha demostrado que el trabajo en empatía hacia la víctima ayuda al delincuente a tomar conciencia del daño que ha causado (Baucells, 2020). Lo importante es

la valoración del impacto que tiene el encuentro con la realidad del hecho que ha cometido sobre la reeducación del condenado (Gabbay, 2006 en Baucells, 2020).

En este apartado, conviene mencionar la aplicación de la justicia restaurativa a personas jurídicas, que pueden ser autoras de este tipo de delitos, como por ejemplo en el caso de partidos políticos o entidades bancarias que cometen defraudaciones o financiación ilegal de un partido. La aproximación restaurativa también podría beneficiarlas, puesto que a las empresas les interesa mejorar su reputación e imagen pública (Aertsen, s.f. en Guardiola, 2020). Se trata de difundir una cultura empresarial acorde con la legalidad y con la cooperación. Aquí es de suma importancia el papel del departamento de recursos humanos de la empresa y también el de los puestos de dirección. Como se menciona más arriba -véase apartado 4: delincuente de «cuello blanco»-, la cultura de la empresa adquiere importancia en cuanto que sus empleados asumen los valores que esta predica. Incidir en esta cuestión es clave para la prevención de delitos socioeconómicos.

También cabe mencionar la problemática respecto a la identificación del daño cometido. Se trata de un daño abstracto, ya que no exige la consumación de un daño material, ni siquiera la puesta en peligro de un bien jurídico concreto. Por lo tanto, conviene identificar qué tipo de daño se genera y qué es necesario reparar y cómo (Guardiola, 2020).

Un ejemplo ilustrativo de estas dos primeras problemáticas sería el delito de tráfico de influencias (artículo 430 del Código Penal, 1995). Consiste en ofrecer dádivas o presentes a una autoridad o funcionario público para lograr una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio para el que lo comete o para un tercero. En este delito:

1. El bien jurídico protegido es la eficacia e imparcialidad de la administración pública; es decir, un daño abstracto e inmaterial.
2. No es identificable una víctima concreta; en definitiva, de lo que se trata es de la protección de la sociedad frente a los abusos de poder por parte de un tercero.

Por último, las características de la personalidad del autor prototípico de este tipo de delitos -definidas por Ross y Mergen y a las que se ha hecho mención más arriba- dificultan el inicio de un proceso de justicia restaurativa porque estos delincuentes no suele asumir la responsabilidad de sus hechos. Los perfiles trazados con respecto a estos delincuentes muestran puntuaciones altas en capacidad de manipulación y bajas en responsabilidad. Se considera necesaria la asunción de responsabilidad por parte del autor y cierto equilibrio de poder entre las partes para poder mantener un diálogo que lleve a la resolución del conflicto (Guardiola, 2020). Estos sujetos no se ven a sí mismos como delincuentes, creen que la

supervivencia económica es más importante que el sometimiento a la ley y se muestran insensibles moralmente respecto a las consecuencias de sus actos. Además, al tratarse de bienes jurídicos supraindividuales y víctimas difusas, se hace muy difícil que el autor conozca el impacto de sus actos sobre las víctimas (Baucells, 2020).

La auténtica responsabilidad radica en el hecho de que el autor del delito entienda las consecuencias humanas de sus propias acciones. El proceso penal desalienta activamente la asunción de responsabilidad al desviar la atención a cuestiones puramente legales y fomentar en el proceso que el autor se centre en evitar la imposición de una sanción (Zehr, 1990 en Guardiola, 2020).

## **5.2 Necesidades no cubiertas por el sistema penal tradicional**

No obstante, sería conveniente comprobar la aplicación de la justicia restaurativa en los delitos de orden socioeconómico, ya que la Administración de Justicia no cumple con todas las necesidades de víctima, victimario y de la sociedad en su conjunto.

Tales necesidades por parte de la víctima son:

1. Necesidad de ser escuchada y comprendida.
2. Necesidad de liberar el miedo y odio que le vincula con el criminal.
3. Necesidad de recuperar la confianza en el mundo que le rodea para poder desarrollar sus actividades cotidianas de manera adaptativa.
4. Necesidad de conocer la verdad.
5. Necesidad de ser reparada moral o económicamente.

En cuanto al agresor, la necesidad primordial es su reeducación y posterior reinserción en la sociedad de la que forma parte y como ya hemos comentado más arriba - véase apartado 4: delincuentes de «cuello blanco»-, no se ha estado haciendo efectiva en los delincuentes socioeconómicos.

La sociedad tiene la necesidad del restablecimiento de la paz social. La población ha de poder confiar en el Estado al que ha otorgado la responsabilidad de la resolución de las controversias, y ha de confiar en que lo hace de manera justa y ecuánime.

A partir de esto, se puede asegurar la conveniencia de la aplicación de la justicia restaurativa a los delitos de orden socioeconómico por los efectos beneficiosos que podría tener, en contraposición con el sistema actual. La justicia restaurativa sí tiene en cuenta estas necesidades no cubiertas por el sistema penal actual.

### 5.3 La justicia restaurativa en su sentido amplio

Para cumplir con el propósito de la aplicación de la justicia restaurativa a los delitos socioeconómicos se apela a un sentido más amplio de su conceptualización, destacando el perjuicio causado por encima del procedimiento. Poniendo el énfasis en esta cuestión, no sería necesario que concurriesen ofensor y víctima ni que estuviesen presentes todos los objetivos reparadores, tal y como exige la definición más estricta de la Justicia Restaurativa, porque de ser así, no sería aplicable a una gran parte de delitos (Guardiola, 2020).

Se trata de *«una óptica sobre la manera de hacer justicia, orientada prioritariamente hacia la reparación de los sufrimientos y los daños causados por un delito»* (Walgrave, 2002).

En definitiva, no es posible la realización de un encuentro dialogado entre las partes, lo que responde a un proceso de mediación. Sin embargo, si es posible introducir otras prácticas de carácter restaurativo como pueden ser mesas redondas o conferencias, que se asienten en los pilares de la justicia restaurativa.

En todo caso, en los delitos socioeconómicos debe ser aplicada como complemento al sistema penal punitivo. Se hace necesaria la intervención de los tribunales de justicia para no contribuir en un aumento de la sensación de impunidad y de trato a favor que se le viene ofreciendo a este tipo de delincuentes y que existe en el ideario social (Guardiola, 2020).

## 6 PIDECO

El plan de reinserción que ocupa a este Trabajo de Fin de Grado, PIDECO, todavía se encuentra en fase de experimentación, por lo que no se dispone de resultados preliminares sobre su eficacia.

### 6.1 Estudio de campo

En enero de 2021 se puso en marcha la primera fase de este proyecto. El estudio de campo consistió en la aplicación del programa a tres grupos (Rodríguez, 2021):

1. Un grupo experimental de 28 presos por delitos económicos.
2. Un grupo control de 23 personas en libertad con responsabilidades directivas en sus empresas.
3. Un grupo control de 27 reclusos por otras tipologías delictivas.

Se aplicó el programa a los tres grupos llegando a las siguientes conclusiones. En el grupo experimental se observaron los siguientes rasgos de personalidad, aunque encontraron

menos diferencias con respecto a los grupos control de las que se esperaba encontrar (Rodríguez, 2021; Rebollo, 2021):

1. Narcisismo y egocentrismo.
2. Liderazgo.
3. Carencia de humildad.
4. Carencia de empatía.
5. Elevado nivel de formación.
6. Capacidad de manipulación.
7. Falta de responsabilidad de la propia conducta delictiva.

Por último, se pudo observar que los sujetos estudiados poseían un sistema de valores centrado en estas características de personalidad.

## **6.2 Fundamentación del programa y tipologías incluidas**

El documento normativo de base para el desarrollo de este programa sería la «Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros a los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal» que considera el paradigma restaurativo en su sentido más amplio, apelando a que se usen prácticas de diversa índole con el objeto de reparar el perjuicio ocasionado. Se flexibilizan también la fase del proceso judicial en la que puede ser aplicada y los procesos a llevar a cabo, entre estos últimos, cabe destacar a las «*conferencias restaurativas, conferencias de grupo familiar, círculos de sentencia o círculos de pacificación, entre otros*» (Rebollo, 2021). Estas prácticas restaurativas podrían ser las que llevase a cabo PIDECO en el futuro próximo.

El secretario de IIPP facilitó al responsable de este Trabajo de Fin de Grado, por medio de correo electrónico, la siguiente información sobre el objetivo del programa, los destinatarios del programa y los CCPP y CIS donde se viene realizando (Ortiz, comunicación personal, 25 de noviembre de 2021).

Ortiz especifica que, con el mismo objetivo al que se dirige cualquier actividad enmarcada en el contexto del tratamiento penitenciario, el programa específico de tratamiento para personas que han cometido un delito económico trata de conseguir la reeducación y la reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad y medidas de seguridad, conforme -como ya se ha mencionado en el estado de la cuestión- al art. 25.2 de la Constitución (Ortiz, comunicación personal, 25 de noviembre de 2021).

Los destinatarios de este programa son las personas condenadas por delitos tipificados en alguna de las categorías que se incluyen dentro los siguientes títulos del Código Penal (Ortiz, comunicación personal, 25 de noviembre de 2021):

- a) Título XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Excluyendo los delitos relativos a los de hurtos, robos, extorsiones, etc., por ser objeto de otros programas de tratamiento.
- b) Título XIII bis: Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.
- c) Título XIV: Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.
- d) Título XV: Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- e) Título XV bis: Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- f) Título XVI: Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que bajo el genérico y amplio título de delitos socioeconómicos se engloba una amalgama de conductas penales diferenciadas. Los bienes protegidos por estas tipologías son también diversos y de carácter colectivo: el orden socioeconómico, la correcta celebración de elecciones y el derecho de los ciudadanos al sufragio activo y pasivo, el medio ambiente, la ordenación del territorio, los derechos de los trabajadores, los derechos de los ciudadanos extranjeros y el correcto funcionamiento de la administración pública.

La cifra de personas condenadas por sentencia firme bajo alguno de estos títulos, excluyendo robos y hurtos, es de 35.141 personas en el año 2020, lo que supone un 15,87% del total de sentencias penales en ese año (INE, 2020).

**Tabla 2**

*Resultados nacionales sobre condenados*

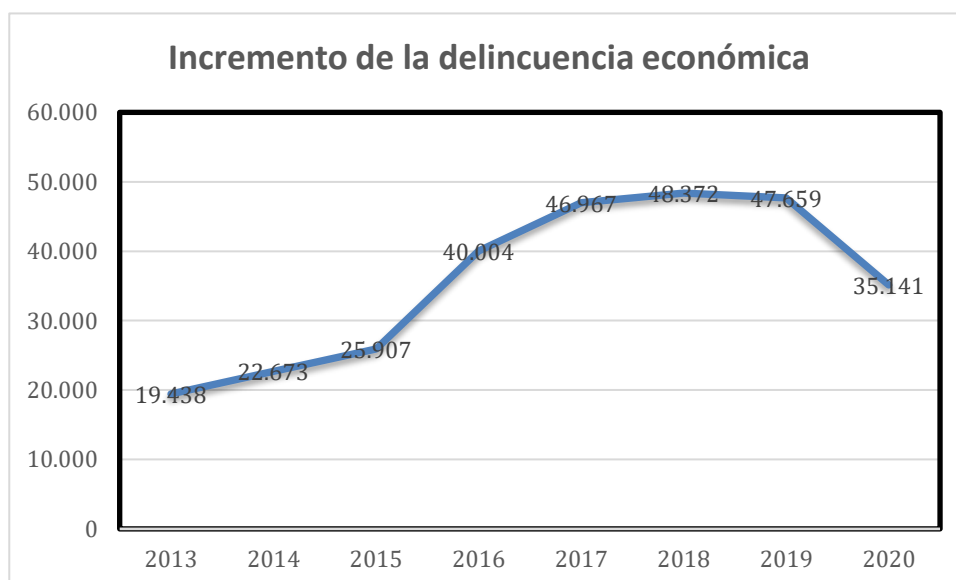
<b>Tipología</b>	<b>Número de condenados</b>
13.3 Extorsión	76
13.5 Usurpación	3.157
13.6 Defraudaciones	18.212
13.7 BIS Insolvencias punibles	511
13.8 Alteración de precios en concursos y subastas públicas	30

13.9 Daños	7.609
13.11 Propiedad intelectual e industrial	1.057
13.13 Delitos societarios	47
13.14 Recaptación y blanqueo de capitales	2.064
14 Contra la Hacienda Pública y Seguridad Social	818
15 Contra los derechos de los trabajadores	461
15 BIS Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	195
16 Ordenación del territorio, urbanismo, protección del patrimonio histórico y medio ambiente	904
<b>TOTAL</b>	<b>35.141</b>

En los últimos 10 años, el número de condenas enmarcadas dentro de la delincuencia económica se han triplicado (Rodríguez, 2021). El tipo más común son las defraudaciones, y se mantiene en la cifra más alta año tras año.

### Gráfico 1

*Total de condenados por delitos incluidos en PIDECO de 2013 a 2020*



En la actualidad, el programa se está llevando a cabo en 12 centros penitenciarios ordinarios (CCPP) y en 6 centros de inserción social (CIS). En total se han incluido en el programa a 134 hombres y a 12 mujeres.

Los centros penitenciarios donde se está aplicando son: Albolote, Arrecife, Córdoba, Herrera, Huelva, Las Palmas, Málaga, Melilla, Sevilla II, Tenerife, Teruel y Valladolid. El

total de participantes de la suma de todos los CCPP mencionados es de 108 (101 hombres y 7 mujeres).

Los CIS donde se implementa, con un total de 38 participantes (33 hombres y 5 mujeres) son: Alcalá, Alicante, Granada, Madrid-Victoria Kent, Murcia y Tenerife.

### **6.3 Descripción del programa**

El programa se divide en 32 sesiones grupales e individuales, a las que se suman aquellas sesiones de justicia restaurativa, con una duración de 10 a 11 meses. Cada sesión tiene una duración de 3 horas aproximadamente y se llevan a cabo semanalmente, impartidas por un total de 40 psicólogos expertos en la temática y formados específicamente para ello (Rodríguez, 2021).

Consta de 7 unidades temáticas diferentes (Rebollo, 2021): Alianza terapéutica y motivación al cambio, identidad, habilidades personales, responsabilidad, valores, actividades sociales y justicia restaurativa.

Los rasgos primordiales que han de trabajarse son la humildad, el perdón y la empatía. Se trata de que los autores de los crímenes se den cuenta de las justificaciones mentales que se han venido dando a sí mismos y, así, asuman la responsabilidad del mal que han causado (Padial, s.f. en Vera, 2021).

En el programa se actúa sobre dos tipos de variables (Vera, 2021): aquellas que han facilitado la comisión del crimen, con el objetivo de modificarlas y aquellas que pueden prevenir la reincidencia, con el objetivo de acentuarlas.

Los criterios para que el penado pueda participar en el programa son tres (Rodríguez, 2021):

1. Persona penada en alguna de las categorías incluidas en el programa.
2. Dos años o menos para el cumplimiento total de la pena.
3. Responsabilización del delito por parte de su autor.

Se espera que la persona, tras realizar el programa, pida perdón por los daños causados y los repare dentro de las posibilidades. También se espera que modifique su conducta y su percepción social de manera efectiva (Rodríguez, 2021).



## 7 Conclusiones y discusión

### 7.1 Conclusiones

A la vista de todo lo expuesto anteriormente, por parte de IIPP se estima necesario el desarrollo de un programa de reinserción para delitos socioeconómicos y de corrupción, dado el incremento de este tipo de delincuencia. En comparación con el resto de las tipologías penales, los delitos socioeconómicos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este trabajo alcanzan cifras muy elevadas.

El referido plan de reinserción recoge a los condenados por los siguientes delitos:

- Contra el patrimonio y el orden socioeconómico, a excepción de robos y hurtos por contar ya con un programa de reinserción específico.
- De financiación ilegal de los partidos políticos.
- Contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.
- Contra los derechos de los trabajadores.
- Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- Relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

La necesidad de desarrollar el plan de reinserción al que venimos refiriéndonos en párrafos anteriores trae causa en el incremento de la comisión de estos delitos, que se han visto duplicados en los últimos 7 años -ver gráfico 1-. De esta clase de delitos, el que mayor aumento ha experimentado ha sido el de las defraudaciones, si bien considero que de ese incremento deben ser excluidos aquellos delitos de defraudación con poca trascendencia económica, dado que el autor que los comete no encajaría en el perfil psicológico que se ha comentado en epígrafes anteriores.

Tradicionalmente se ha pensado que estos delincuentes de «cuello blanco» no necesitaban reinserción y reeducación. Ello era debido a que estos instrumentos jurídicos se dirigían hacia delincuentes marginales, con riesgo de exclusión social. No obstante, en la actualidad, la opinión mayoritaria considera que la reinserción implica la asunción del cumplimiento de la ley. Por ello, es necesario aplicar la reinserción como parte de la prevención. Dicha prevención puede ser de las clases mencionadas más arriba; a saber: prevención general positiva, prevención general negativa y prevención especial positiva.

Por otra parte y en relación a los mecanismos que acabamos de indicar, a pesar del amplio desarrollo doctrinal y teórico de la justicia restaurativa en España, sin embargo no ha existido una aplicación práctica a cada uno de los tipos delictivos en el desarrollo de planes de

reinserción. Se suele apelar a la concepción clásica de la justicia restaurativa, que conlleva un proceso de diálogo entre las distintas partes implicadas en el hecho delictivo (víctima, agresor y comunidad). Pero, en mi opinión la doctrina clásica de la justicia restaurativa no es aplicable a los delitos socioeconómicos ni tampoco a otro tipo de delitos, como el terrorismo o la violencia de género, y en general, todos aquellos que tengan una víctima abstracta, exista un claro desequilibrio de fuerzas entre la víctima y el agresor o un bien jurídico indefinido.

Para aplicar la teoría de la justicia restaurativa a los delitos mencionados es conveniente apelar a una definición más amplia, donde lo primordial es la reparación del daño cometido por parte del autor hacia la víctima y la comunidad de la que forma parte, tanto material como emocionalmente.

A la vista de lo expuesto se puede afirmar que, en el plan de reinserción que ocupa este Trabajo de Fin de Grado, PIDECO, se aplican los valores de la justicia restaurativa puesto que se basa en la idea de responsabilizar a la persona sobre el daño que ha cometido y en la reparación de los daños que ha originado a sus víctimas y a la sociedad en su conjunto. Puede concluirse que las unidades temáticas de PIDECO engloban los pilares fundamentales de la justicia restaurativa; a saber: responsabilización, reparación, reintegración y rehabilitación.

Para una adecuada aplicación de la justicia restaurativa es preciso definir el perfil criminal que presenta el delincuente «cuello blanco». Desde principios del siglo XX, autores como Ross y Mergen, entre otros, han tratado de perfilar las características psicológicas y de comportamiento definitorias que presentan comúnmente estos delincuentes. Los rasgos que les definen, a juicio de los autores mencionados, son: egoísmo, carencia de empatía, carencia de humildad, inteligencia pragmática, ambición y ausencia de responsabilidad sobre el delito cometido. De este perfil criminal puede concluirse que la mayor motivación vital que impulsa a estas personas es conseguir el éxito sobre cualquier otro estímulo, sin importar la legalidad de sus actos y priorizando los resultados obtenidos sobre los medios utilizados. En su fuero interno pensarán que su propio éxito conllevará en cierta medida el fracaso de los demás, por lo que no les importará ascender menoscabando las oportunidades e incluso los derechos de los demás. Este sistema de creencias es el que los llevará eventualmente a delinquir. Esto es lo que justifica un programa como PIDECO en el entendimiento de que estas características no son adaptativas para la vida en sociedad, puesto que en muchos casos vulneran los derechos del resto de personas que cohabitan con ellos.

Algunos criminólogos de gran importancia, como Ross y Sutherland, sostenían que este tipo de delincuentes no podían ser considerados como el resto de los infractores, pues no tenían un «impulso maligno» y sus motivaciones distaban mucho de la concepción tradicional. No

eran estigmatizados por la sociedad ya que se les veía como empresarios que trataban de explotar al máximo los recursos para obtener el máximo beneficio. Esta visión social se ha heredado, y todavía en el siglo XXI se continúa teniendo una visión más benevolente hacia este tipo de delincuentes en relación con otros, como puede ser el autor de un delito de abuso sexual de menores o de un delito de homicidio. En conclusión, cabe afirmar que es necesario educar a la sociedad en su conjunto respecto a la percepción perniciosa de estas tipologías delictivas y así mismo es necesario concienciar a la sociedad del daño que estos delincuentes provocan en los bienes públicos.

## 7.2 Críticas

A pesar de lo novedoso que es y la falta de práctica que tiene el programa PIDECO, se han producido ya las primeras críticas hacia el mismo.

En primer lugar, la criminóloga Rodríguez (2021) señala las siguientes objeciones al mencionado programa:

1. Los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los extranjeros tienen distintas motivaciones a las estrictamente económicas, y no pueden ni deben incluirse en la misma categoría que los delitos socioeconómicos o contra la Hacienda Pública. Podría ratificarse esta conclusión en que los bienes jurídicos protegidos bajo estos títulos -expuestos más arriba- son diferentes y de muy diversa índole. Poco tiene que ver, por ejemplo, el medio ambiente con los derechos de los trabajadores más allá de su repercusión monetaria. Sin embargo, lo que ha de trabajarse en un plan de reinserción no es únicamente el manejo económico sino también los aspectos de la personalidad y el sistema de valores de la persona que resultan disruptivos para la vida en sociedad y el cumplimiento de las leyes.
2. El estudio de campo llevado a cabo para analizar la conveniencia de PIDECO únicamente puso el foco de comparación de los reclusos por delitos socioeconómicos incluidos en el programa con directivos de empresas, lo que reduce la muestra a delincuentes de «cuello blanco» cuando las tipologías delictivas incluidas en el programa incluyen un abanico más amplio. Los delitos incluidos en el programa -y que pueden observarse en la Tabla 1- pueden ser cometidos por personas con alto status laboral y económico pero también por trabajadores con menor poder.
3. Se evidencia la ausencia de un equipo multidisciplinar para llevar a cabo el plan de reinserción. Se denuncia la presencia única de psicólogos, debiéndose incluir además a los criminólogos (Rodríguez, 2021). Además, podrían formar parte de este equipo

también juristas, trabajadores sociales o terapeutas ocupacionales, que podrían dar una visión complementaria, que enriqueciese el tratamiento con los penados.

Además, se han formulado otra serie de críticas enfocadas a los inconvenientes en la aplicación del programa dentro de instituciones penitenciarias (Rebollo, 2021; Baucells, 2020):

1. Se destaca la resistencia del funcionariado común de IIPP, que puede considerar la justicia restaurativa como una medida poco eficaz para la gran cantidad de tiempo y esfuerzo que implica.
2. La propia realidad del actual sistema penitenciario español cuyas características son opuestas a los principios de la justicia restaurativa, puesto que se trata en la práctica de un sistema punitivo y de custodia, donde incluso en ocasiones se ha llegado a vulnerar los derechos del interno, tal y como aparecen constatados en el Informe Anual del Defensor del Pueblo (2021) que denuncia los malos tratos a los internos y las faltas de respeto a su dignidad.

### **7.3 Futuras líneas de investigación**

El propósito de esta revisión bibliográfica es poner el acento sobre la necesidad de la reinserción de los delincuentes socioeconómicos.

Todavía quedan muchos asuntos pendientes de abordar en relación con esta temática que podrían investigarse en un futuro, entre ellos se proponen:

1. Seguir investigando la aplicación de la justicia restaurativa a los delitos socioeconómicos para poder establecer una base sólida en la que sustentar el plan de reinserción PIDECO.
2. Desarrollar una concepción social y una política criminal sobre estas tipologías delictivas más ajustada a la realidad y al principio de legalidad.
3. Observar la efectividad de este programa y si consigue el fin de reinserción de los penados que participan en él, cumpliendo con los objetivos planteados.
4. Comprobar el tipo de prácticas restaurativas que se llevarán a cabo en PIDECO, puesto que están propuestas en el mencionado plan los círculos de diálogo, las conferencias restaurativas o los foros de justicia, que aún no se han puesto en práctica.
5. Comprobar si los instrumentos y temáticas que contempla PIDECO van a ser igual de eficaces en los delincuentes penados por los diferentes títulos del Código Penal que en él se contienen. Por ejemplo, comprobar si las temáticas trabajadas en el plan producen el mismo efecto restaurativo en un delincuente que ha cometido un delito contra el

medioambiente y en un delincuente que ha cometido un delito de financiación ilegal de partidos políticos.

6. Estudiar los diferentes títulos del Código Penal contenidos en el programa para ver si sería posible establecer perfiles criminales diferenciados para cada uno de ellos.

En el presente Trabajo de Fin de Grado no se ha podido incluir la revisión al documento oficial del plan PIDECO, pues en la fecha de realización de la presente revisión bibliográfica no era todavía público a nivel oficial. Si Instituciones Penitenciarias publicase el documento entre el periodo de presentación de este trabajo escrito y la defensa oral, se incluirá el material de cara a esta última.

## 8 Referencias bibliográficas

- Barral, F. (1990) La mercantilización de la Delincuencia en Cuba: características, desarrollo y peligros futuros. *Sociedad Cubana de Ciencias Sociales*, 12.
- Baucells Lladós, J. (2020) Delincuentes económicos y justicia restaurativa en la ejecución de la pena. *Revista General de Derecho Penal* 34, 1-43.
- Cámara, S. (2020, enero-marzo) Estudios criminológicos contemporáneos (VIII): El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología. *Derecho y Cambio Social* 59, 446-500.
- Consejo de Europa. (2020, actualización) *Reglas Penitenciarias Europeas*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Cortes Generales. (1978, 29 de diciembre) *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado.
- Cortes Generales. (1979, 26 de septiembre) *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Boletín Oficial del Estado.
- Cortes Generales. (1995, 23 de noviembre) *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado.
- Cortes Generales. (2015, 27 de abril) *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*. Boletín Oficial del Estado.
- Courakis, N.C. (1974, octubre-diciembre) Introducción al estudio del delito de cuello blanco. *Revista de Ciencia Criminal y Derecho Penal Comparado*, 773.
- Defensor del Pueblo. (2021) Informe anual 2020. *Volumen I: Informe de gestión*, 1-977.
- Guardiola, M.J. (2020) ¿Es posible la Justicia Restaurativa en la Delincuencia de Cuello Blanco? *Estudios Penales y Criminológicos* (XL), 529-591. <https://doi.org/10.15304/epc.40.6695>
- Ibáñez Picazo, C. (2014) Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-32) *Revista de estudios penitenciarios* 257, 33-64.
- Instituto Nacional de Estadística. (2020) Estadística de Condenados: Adultos, según tipo. Consultado el 22 de marzo de 2022.
- López Pérez, L. (s.f.) Apuntes sobre la prevención especial o individual de la pena. *Facultad de Derecho, Universidad de San Martín de Porres*, 4-6.
- Martini, C.M. y Zagrebelsky, G. (2006) *La exigencia de la justicia*. Trotta.

- Mergen, A. (1979) La personnalité du criminel á col blanc. *Revue Internationale de Criminologie et de policé technique*, 265-270.
- Montoya, A. y Segura, A.J. (2020) *La mediación penitenciaria: alternativas para solventar conflictos en el medio penitenciario*. Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L. <https://doi.org/10.17993/EcoOrgyCso.2020.60>
- Ojeda Segovia, L. (2013) Tratamiento mediático de los delitos de cuello blanco o del poder. *Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación*, 122.
- Organización de Naciones Unidas (2006) Manual sobre programas de Justicia Restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal. *Naciones Unidas*, 6-7.
- Real Academia Española. (2021) Correccionalismo. En *Diccionario de la lengua española* (edición de tricentenario). Consultado el 22 de marzo de 2022. <https://dle.rae.es/correccionalismo>
- Real Academia Española. (2021) Hipocresía. En *Diccionario de la lengua española* (edición de tricentenario). Consultado el 31 de marzo de 2022. <https://dle.rae.es/correccionalismo>
- Rebollo, R. (2021) La incorporación de la Justicia Restaurativa en la Delincuencia Socioeconómica. Las previsiones en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 y el programa PIDECO. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 26.
- Ríos, J., Pascual, E., Segovia, J.L., Etxebarria, X. y Lozano, F. (2016) *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias para reducir el sufrimiento en el sistema penal*. Universidad Pontificia Comillas ICAI ICADE.
- Rodríguez, A. (2020) Le resocialización o desocialización del delincuente de cuello blanco. *Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad*, 1-16.
- Rodríguez, A. (2021, 26 de julio) *PIDECO, programa de intervención penitenciario pionero en la reinserción de delincuentes económicos*. Atalayar: entre las dos orillas. Consultado el 30 de enero de 2022. <https://atalayar.com/blog/pideco-programa-de-intervenci%C3%B3n-penitenciario-pionero-en-la-reinserci%C3%B3n-de-delincuentes>
- Ruíz Rodríguez, L.R. (2013) Funcionamiento de los sistemas de control ante la delincuencia económica. *Delincuencia económica*, 17.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, AMEDI, ANAME, SOLUCION@, AMPC y CONCAES. (2014) Taller de diálogos restaurativos: Responsabilización y reparación del daño. *Documentos Penitenciarios* 23, 1-44.

Secretaría de Instituciones Penitenciarias. (2021) Datos estadísticos de la población reclusa. Anexos: Noviembre 2021.

Vera, J. (2021, 27 de diciembre) *En una clase para reeducar a corruptos en prisión: “Si hubiese tenido empatía, no habría robado”*. La Vanguardia. Consultado el 28 de enero de 2022. <https://www.lavanguardia.com/politica/20211227/7953956/clase-reeducar-corruptos-prision-hubiese-tenido-empatia-habria-robado.html>